

RESOLUCIÓN (Expt r 693/06, Correduría de Seguros)

Pleno

Excmos. Sres.:

D. Antonio del Cacho Frago, Vicepresidente
D. Francisco Javier Huerta Trolèz, Vocal
D. Fernando Torremocha y García-Sáenz, Vocal
D. Emilio Conde Fernández-Oliva, Vocal
D. Julio Costas Comesaña, Vocal
D^a M^a Jesús González López, Vocal

En Madrid, a 8 de septiembre de 2006

EL PLENO del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Excmo. Señor Don Fernando Torremocha y García-Sáenz, ha dictado RESOLUCIÓN en el Expediente r 693/2006 (número 2695/2006 del Servicio de Defensa de la Competencia) poniendo fin al Recurso interpuesto por J.S. BALLINES CORREDURÍA DE SEGUROS S.L., contra el Acuerdo de Archivo dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia el día 23 de Mayo del 2006.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- ANTE EL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.-

PRIMERO.- La Entidad Mercantil J.S. BALLINES, CORREDURIA DE SEGUROS S.L., en escrito fechado el día 21 de Abril del 2006, que tuvo su entrada en el Servicio de Defensa de la Competencia el siguiente día 25 y fue registrado con el número 960 (Folios 2 y siguientes) formula denuncia contra la persona de Don J.C. S. V., como consecuencia de un “acto de competencia desleal”. Al escrito se acompaña otro presentado ante la Dirección General de Seguros; un poder general para pleitos; y tres fotocopias de periódicos de la comarca.

SEGUNDO.- El día 22 de Mayo del 2006, la Directora General de Defensa de la Competencia dicta Acuerdo de Archivo de la denuncia (Folios 11 y siguientes), que fue notificado a la entidad mercantil denunciante.

II.- ANTE EL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.-

PRIMERO.- La Entidad Mercantil denunciante, en escrito fechado el día 6 de Junio del 2006, que tuvo su entrada el día 12 de Junio y fue registrado con el número 1378 (Folios 1 y siguientes) interpone recurso contra dicho Acuerdo de Archivo, en mérito a las alegaciones que establece.

Por ello, este Tribunal dirige comunicación al Servicio de Defensa de la Competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 48.1 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia, para que remita informe sobre el citado recurso, así como las actuaciones seguidas. Y, también, no constando la fecha de notificación del acuerdo recurrido, se informe la fecha de la notificación, a los efectos de apreciar, en su caso, la extemporaneidad.

El Servicio de Defensa de la Competencia, en comunicación elevada a este Tribunal el día 13 de Junio del 2006, que tuvo su entrada el siguiente día 14 y fue registrado con el número 1406 (Folios 9 y siguientes) da cumplimiento a los extremos de nuestro requerimiento.

SEGUNDO.- Este Tribunal en Providencia dictada el día 22 de Junio del 2006 (Folio 12) acuerda designar Ponente ; poner el expediente de manifiesto a los interesados para que dentro del término común de quince días formulen cuantas alegaciones entiendan y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Providencia que fue comunicada al Servicio de Defensa de la Competencia y notificada a los interesados.

TERCERO.- El denunciado, Don J.C. S. V., en escrito fechado el día 7 de Julio del 2006, que tuvo su entrada el siguiente día 10 de Junio (Folios 19 y 20) se opone al recurso interpuesto por la entidad mercantil denunciante, en mérito a las alegaciones que formula.

Por su parte, la Entidad Mercantil denunciante en escrito fechado el día 13 de Julio del 2006, que tuvo su entrada el día 18 de Julio (Folios 21 y siguientes) establece una serie de alegaciones y acompaña tres fotocopias.

CUARTO.- EL PLENO del Tribunal deliberó y falló este asunto en su Sesión del día 7 de septiembre de 2006.

QUINTO.- Son interesados en este Expediente:

- J.S. BALLINES CORREDURÍA DE SEGUROS S.L.

– D. J.C. S. V.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La norma del Artículo 47 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia establece, con el valor de *numerus clausus*, la posibilidad de recurrir ante el Tribunal de Defensa de la Competencia “aquellos actos de archivo, sobreseimiento o de mero trámite, dictados por el Servicio de Defensa de la Competencia, que **determinen la imposibilidad de continuar o produzcan indefensión**”.

Por consecuencia de ello, este Tribunal ha admitido el recurso interpuesto por J.S. BALLINES, CORREDURIA DE SEGUROS S.L., contra el Acuerdo de Archivo dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia el día 23 de Mayo del 2006 debiendo por ello entrar a valorar la totalidad de los escritos obrantes en el expediente (denuncia, resolución y alegaciones de las partes interesadas).

1º La Entidad Mercantil denunciante presenta escrito de denuncia contra Don J.C. S. V., como consecuencia de un acto de competencia desleal previsto en el Artículo 15 de la Ley 3/1991 de 10 de Enero, de Competencia Desleal (Hechos Primero y Segundo de su escrito) ; y en segundo lugar y como práctica prohibida, el hecho que el denunciado esté promoviendo de forma clara y patente la Asociación por parte de los consumidores respecto de la procedencia de las prestaciones (seguros, telefonía móvil, combustibles, etc.) incardinable en el Artículo 6 de la citada Ley de Competencia Desleal.

En amparo de su denuncia, aporta con el escrito de denuncia otra previa del día 8 de Abril del 2006 ante al Dirección General de Seguros, en cuyo hechos pone de manifiesto lo siguiente:

- a) el denunciado, Don J.C. S. V. es el Consejero Delegado y Presidente de la entidad AVET S.A., (AGRUPACION VALLISOLETANA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE S.A) cuyo objeto social lo constituye la actividad de licitación, promoción, construcción, explotación y gestión de terminales y estaciones de transporte, explotación particular y en colaboración con entes públicos o privados de centros de información y distribución de cargas....

En el seno de la actividad referenciada, dicho señor acudió el día 31 de Marzo del presente a Ponferrada al acto de constitución de la sociedad que han fundado para la central de compras de Ponferrada, diversos empresarios de El Bierzo, fundamentalmente relacionados con el

sector del transporte, acto en el que incluso este señor realiza una serie de declaraciones.

- b) el denunciado ejerce de forma simultánea la actividad referida anteriormente con la de CORREDOR DE SEGUROS.....actividad regulada por la Ley 9/1992 de 30 de Abril, de Mediación en Seguros Privados, sin tener en cuenta lo previsto en el Artículo 22 de la Sección Cuarta.
- c) el denunciado está incumpliendo claramente la Ley que regula la actividad de corredor de seguros. Prueba evidente de ello, lo constituye el hecho de que hasta la fecha la Entidad Mercantil denunciante actuaba como mediadora en la suscripción de la totalidad de los seguros de la entidad Templarios Transportes S.A., y recientemente existe una autorización para que las pólizas sean gestionadas por el denunciado. Es de señalar que el representante legal de Templarios Transportes S.A., el señor M. F. es el presidente de la central de compras de El Bierzo.

2º El Servicio de Defensa de la Competencia dicta Acuerdo de Archivo el día 23 de Mayo del 2006 partiendo de los anteriores hechos probados y lo fundamenta del siguiente tenor literal :

“De acuerdo con la doctrina de este Tribunal de Defensa de la Competencia la aplicación del Artículo 7 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la existencia de un comportamiento desleal, de acuerdo con la LCD; b) que dicho comportamiento afecte al interés público, esto es, a la libre competencia; y c) que esta afectación sea importante o, lo que es lo mismo, tenga entidad suficiente para causar una grave perturbación en los mecanismos del mercado.

Sólo cuando se den los tres requisitos estará habilitado el TDC para interpretar dichos actos en los mismos términos que se establecen en la LDC para las conductas prohibidas por atentar contra la libre competencia, debiendo, en caso contrario, acudir los interesados a la jurisdicción ordinaria, tal y como se establece en la Ley 3/91 de Competencia Desleal.

En este sentido, conviene recordar que el objetivo específico de la Ley de Defensa de la Competencia, como se señala en su Exposición de Motivos, no es otro que garantizar la existencia de una competencia suficiente y protegerla frente a todo ataque contrario al interés público, por lo que los intereses privados sólo tendrán acogida de forma secundaria en la Ley de

Defensa de la Competencia, en tanto en cuanto coincidan con el objetivo de la misma.

El primero de los hechos denunciados es una posible infracción de la Ley 9/92, de Mediación de Seguros Privados, y en concreto de su artículo 22, que establece que:

“(...) Tampoco podrá ejercerse la actividad de mediación de seguros privados por sí ni por persona interpuesta en relación con las personas o entidades que se encuentren sujetas por vínculos de dependencia o sujeción especial con el mediador, por razón de las específicas competencias o facultades de dirección de este último, que puedan poner en concreto peligro la libertad de los interesados en la contratación de los seguros o en la elección de la entidad aseguradora”.

Con independencia de que tal y como ha manifestado el denunciante ha interpuesto denuncia ante la Dirección General de Seguros, organismo al que corresponde resolver sobre dichos extremos, aun en el caso de que se pudiera concluir que se ha producido una infracción de la norma mencionada, no sería de aplicación el artículo 7 de la LDC y ello porque no se dan los otros dos requisitos necesarios (grave distorsión de la competencia y afectación del interés público).

De acuerdo con las manifestaciones efectuadas por el denunciante en su escrito, su queja se funda en la pérdida de la entidad Templarios Transportes, S.A. como cliente a favor del denunciado, por lo que podría afirmarse que se trata más bien de un conflicto inter partes, sin trascendencia significativa en el correcto funcionamiento de los mecanismos del mercado en régimen de libre competencia, que sólo puede tener., cobijo en el ámbito del derecho privado.

Por lo que se refiere al segundo hecho denunciado, entiende este Servicio que el denunciante confunde el sentido del artículo 6 de la LCD que considera vulnerado.

Establece el mencionado artículo 6 LCD, relativo a actos de confusión, que *“(...) El riesgo de asociación por parte de los consumidores respecto de la procedencia de la prestación es suficiente para fundamentar la deslealtad de una práctica”*, o lo que es lo mismo, se considera desleal la dificultad en la identificación del empresario, del establecimiento mercantil o del producto, lo que nada tiene que ver con la vulneración de la libertad de asociación que pone de manifiesto el denunciante.

Analizados los recortes de prensa que el denunciante adjunta como prueba de los hechos denunciados, cabe concluir que 14 sociedades han constituido

una central de compras con el objetivo de abaratar costes en la adquisición conjunta de productos y servicios, con la intención de convertirse en un futuro en centro logístico de la capital berciana, y que en la actualidad reúne una flota de más de 1.100 vehículos y emplea a 3.300 trabajadores en sectores como la pizarra, vidrio, metal, servicios y transporte.

De lo anterior no puede inferirse en modo alguno que se pretenda o se esté confundiendo al consumidor, por lo que no se daría el primero de los requisitos necesarios para la aplicación del artículo 7 de la LDC -la existencia de un acto desleal de acuerdo con la LCD- y ello sin perjuicio de que tampoco pueda concluirse que se haya producido una distorsión de las condiciones de competencia en el mercado.

En consecuencia, al no observarse indicios racionales de conductas prohibidas por la LDC, procede archivar la denuncia conforme a lo establecido en su artículo 36.”

3º La Entidad Mercantil denunciante en su escrito de recurso se limita a reproducir su denuncia sin desvirtuar los argumentos desarrollados por el Servicio de Defensa de la Competencia.

Al efecto procede citar en su plena literalidad el posterior informe elevado por el Servicio de Defensa de la Competencia a requerimiento de este Tribunal, cuando manifiesta:

“Según la recurrente no se trata de un conflicto interpartes sino de un ataque al interés público al afectar a los intereses de todos los mediadores de seguros tanto más cuanto la relación de dependencia entre el denunciado y la central de compras ha quedado acreditada por cuanto dos entidades más: Díaz Noroeste de Transportes, S.L. y Anllacos, S.L. han autorizado al denunciado la gestión de sus seguros. Ello además de vulnerar la libertad de asociación ya que el *“proveedor o empresa que no quiera asociarse voluntariamente se ve indirectamente obligada a ello para poder competir en el mercado con centrales de este tipo”*.

Sin perjuicio de que la actuación del denunciado vulnere o no la Ley 9/92, de Mediación de seguros privados, sobre la que tendrá que resolver la Dirección General de Seguros, ante la que la recurrente ha interpuesto la correspondiente denuncia, no se entiende la relación existente entre la denunciada dependencia del denunciado y la central de compras y que dos entidades hayan autorizado al denunciado la gestión de sus seguros, con el ataque al interés público alegado, y ello porque la recurrente se ha limitado a hacer dicha manifestación sin aportar argumento o prueba que la avale.”

4º El posterior escrito de alegaciones de la Entidad Mercantil denunciante en nada desvirtúa lo anterior.

SEGUNDO.- Este Tribunal entiende que el recurso interpuesto por la Entidad Mercantil J.S. BALLINES CORREDURIA DE SEGUROS S.L., contra el Acuerdo de Archivo dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia el día 23 de Mayo del 2006 debe ser desestimado “por cuanto los hechos denunciados no pueden ser incardinados en el Artículo 7 de la Ley 16/1989 de 17 de Julio, de Defensa de la Competencia”.

Y ello por lo siguiente:

1º que una o dos entidades mercantiles hayan encargado al denunciado la gestión de sus seguros no es suficiente causa y razón para declarar una afectación del interés general, antes al contrario, estamos en presencia de actuaciones concretas y puntuales de movimientos empresariales sujetos a la oferta-demanda del mercado, es decir, sujeta a intereses particulares.

2º los acuerdos de constitución de la Entidad Mercantil Anónima tienen su amparo en la norma del Artículo 1255 del Código Civil, por lo que *prima facie* no pueden ser imputados de ilegalidad, ni sujetos a revisión en este orden administrativo.

3º Tampoco puede argüirse que el Acuerdo de Archivo dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia haya producido indefensión al denunciante, vulnerando los Artículos 9 y 24 de la Constitución Española.

En todo caso, la entidad mercantil denunciante tiene abiertos los cauces administrativos (Dirección General de Seguros) y los propios del orden jurisdiccional civil, que entiende proceden en defensa de su derecho.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, **EL TRIBUNAL**

HA RESUELTO

DESESTIMAR el Recurso interpuesto por la Entidad Mercantil J.S. BALLINES CORREDURIA DE SEGUROS S.L., contra el Acuerdo de Archivo dictado por el Servicio de Defensa de la Competencia el día 23 de Mayo del 2006, que mantenemos en todos sus pronunciamientos.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia, con expresa notificación a las partes interesadas-denunciante-recurrente,

haciéndoseles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo sí interponer Recurso Contencioso Administrativo ante la Audiencia Nacional, si ello interesare a su derecho, en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente días al de la notificación de esta nuestra resolución.